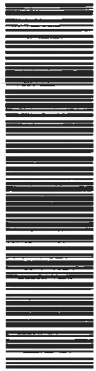


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11 :00
OTROS DATOS Código para validación: OKLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 1 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 639615 OKLVN-AN870-NZY3J 01487848EBB011924F5C1CE3EC1193895C37B55) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0003831

**Procedimiento Abreviado 71/2017**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 32/2018**

En Madrid, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 71/2017, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente, [REDACTED] representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y defendida por la letrada de sus servicios jurídicos [REDACTED]



Firmado originalmente por IUSMADRID  
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.02.09 11:53:51 CET

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 71/2017

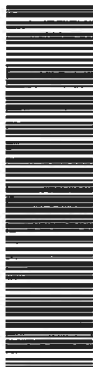
1/6

0119



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295249400390380239979

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11 :00
OTROS DATOS Código para validación: 0KLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 638613 0KLVN-AN870-NZY3J 01487648EBB1011B24F5C1CE3EC11938B5C37BB5) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día uno del mes corriente, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

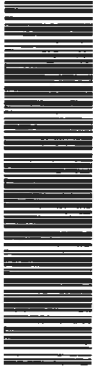
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto nº 2765/2016, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, por el que se procede a la aprobación de nuevas liquidaciones



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/ovve](http://www.madrid.org/ovve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1255249400390380239979

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11:00
OTROS DATOS Código para validación: OKLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 3 de 8	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



del IBI, en ejecución de la sentencia nº 723/14, de 28 de julio, del TSJM, respecto de sendas fincas propiedad de la recurrente, correspondientes a los ejercicios de 2008 a 2015, por cuanto el referido Tribunal había procedido a revocar los valores catastrales asignados a dichas fincas, debiéndose practicar las liquidaciones correspondientes a los valores catastrales resultantes de la anterior ponencia de valores. En la citada resolución se refleja que como quiera que la recurrente ha abonado por las liquidaciones abonadas la suma de 30.511,75 euros y las aprobadas nuevamente ascienden a 20.947,74 euros, le corresponde percibir la suma de 9.564,01 euros, que se le abonan mediante transferencia bancaria, a lo que habrá que sumar la suma de 2.978,32 euros en concepto de intereses.

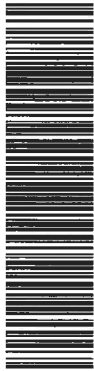
En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la citada resolución para que se declare la prescripción del derecho de la Administración a practicar nuevas liquidaciones de los ejercicios de 2008 a 2011, ambos inclusive, reintegrando la suma de 11.685,57 euros, por tal concepto; así que se modifique la liquidación de los intereses moratorios no se compense con las nuevas liquidaciones a practicar (ejercicios de 2012 a 2015), sino que se cuantifiquen desde la fecha de su ingreso.

SEGUNDO.- La sentencia de 28 de julio de 2014, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJM, recurso 46/2011, en el que la aquí recurrente impugnaba la resolución el TEAR de Madrid, de 28 de octubre de 2010, contra las notificaciones de los nuevos valores catastrales de diversas fincas de su propiedad; el fallo de dicha sentencia estima el recurso y literalmente recoge: *“declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualidades...”*.

Las partes discrepan en orden a si la referida sentencia procedió a declarar la nulidad de pleno derecho de los nuevos valores catastrales o, simplemente, los anuló; ello tendrá importantes consecuencias en orden a la prescripción o no del derecho del Ayuntamiento a practicar nuevas liquidaciones por los ejercicios de 2008 a 2011, puesto que en caso de nulidad radical, la interposición del recurso ante dicha Sala no interrumpiría la prescripción, en cambio si la revocación fuera por anulabilidad, si se habría interrumpido la prescripción, reanudándose, nuevamente su cómputo en el año 2014, en que se notificó dicha sentencia, por lo que no habría prescripción alguna de las nuevas liquidaciones de los años 2008 a 2011.



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11:00
OTROS DATOS Código para validación: OKLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 4 de 8	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 638613 OKLVN-AN870-NZY3J 014876465851011824F5C1CE3EC11939B5C37B5B) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.madrid.es/portal/verificarDocumentos.do>



La sentencia del TS de 19 de abril de 2006, recuso 58/2004 (EDJ 2006/253308), recoge:

*“La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible. En primer término, porque contradice la doctrina de esta Sala sentada, entre otras, en su sentencia de 19 de junio de 2004 EDJ 2004/159841, sentencia en la que claramente se distinguen los actos anulables y los nulos a efectos de apreciar la interrupción de prescripción que de ellos pueda derivarse; en segundo lugar, porque tal distinción no es irrelevante para el ordenamiento jurídico que considera no convalidables los actos nulos, siendo imprescriptible (en principio) la acción para exigir su anulación. Por el contrario, los actos anulables son convalidables y son susceptibles de impugnación en los plazos (breves) legalmente establecidos.*

*Pudiera argüirse que aunque sean ciertas esas diferencias las mismas se vuelven irrelevantes cuando de la prescripción se trata. Pero esta tesis carece de fundamento legal si se tiene presente que el artículo 66.1 a) al regular la interrupción de la prescripción se refiere a "cualquier acción administrativa" expresión que pone de relieve que lo trascendente, a efectos de interrumpir la prescripción, es el silencio de la relación jurídica, lo que no se puede afirmar cuando el acto de la Administración es meramente anulable, como es el caso.*

*No es ocioso recordar que este tratamiento jurídico no es diferente al que consagra el artículo 1973 del Código Civil a efectos de interrupción de la prescripción y que establece la capacidad interruptiva de la prescripción en términos claramente genéricos, llegando también a utilizar la expresión "cualquier", como el precepto citado de la L.G.T., por lo que el efecto interruptivo no se supedita al éxito de la reclamación sino a la ausencia de silencio en la relación jurídica que prescribe”.*

Las partes discrepan en orden a si el pronunciamiento del TSJM fue de nulidad radical o de pleno derecho o, simplemente de anulabilidad; pero, éste Juzgador debe estar a la dicción literal del mismo, en que se acuerda la nulidad y no la anulabilidad (tal y como se ha reproducido en los párrafos anteriores). No corresponde a éste Juzgador analizar los fundamentos de Derecho de dicha sentencia para deducir cual fue la voluntad de la Sala, sino que debe estar al sentido literal del fallo, en el que se habla de nulidad.

Por lo tanto, las liquidaciones de los ejercicios de 2008 a 2011, ambos inclusive, que se han girado nuevamente están prescritas y deben ser anuladas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/ovve](http://www.madrid.org/ovve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295249400390380239979

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11 :00
OTROS DATOS Código para validación: OKLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 5 de 8	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 639613 OKLVN-AN870-NZY3J 0148746E8B1011B24F5C1CE3EC11939B5C37BB5) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



**TERCERO.-** En cuanto a los intereses; el Ayuntamiento ha procedido a calcular los interés a devolver a la recurrente sobre la base de compensar lo ingresado previamente con el importe de las nuevas liquidaciones, de tal forma que resulta una suma inferior a la pretendida por la parte actora que entiende que los intereses deben ser sobre el importe total abonado de 30.511,75 euros y no sobe la diferencia de 9.564,01 euros.

Primeramente, señalar que los intereses a devolver respecto de las liquidaciones de 2008 a 2011, ambos inclusive, deben ser sobre el total abonado, desde la fecha de sus respectivos ingresos.

En cuanto a los intereses de los ejercicios de 2012 a 2015, se debe resolver el debate sobre la base de las tesis del Ayuntamiento, puesto que se está ante un supuesto de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221.1.b de la LGT: el interesado tendrá derecho a la devolución de los ingresos indebidos “cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o una autoliquidación”, de tal suerte que se produce una compensación parcial entre lo pagado inicialmente en los ejercicios de 2012 a 2015 y el importe de las nuevas liquidaciones, debiéndose abonar intereses por la Administración por la diferencia. En iguales términos se pronuncia el artículo 16 del RD 520/2005, que determina que el interés de demora será por el importe indebidamente ingresado.

**CUARTO.-** Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas, siendo aplicable la nueva redacción del artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 129524940039038029979

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_2618_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 2619, Fecha de entrada: 12/02/2018 10:11 :00
OTROS DATOS Código para validación: 0KLVN-AN870-NZY3J Fecha de emisión: 13 de febrero de 2018 a las 9:19:29 Página 6 de 8	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 639813 0KLVN-AN870-NZY3J 014B76465654011224F5C1CE3EC1939B5C37B65) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>



**Estimando parcialmente el recurso, por no ser íntegramente ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo parcialmente el Decreto impugnado, anulando las liquidaciones por IBI giradas a la recurrente (y objeto del presente recurso) de los años 2008 a 2011, ambos inclusive, reconociendo a la recurrente el derecho a la devolución de cantidades e intereses en los términos reflejados en los fundamentos de Derecho que anteceden. No se realiza pronunciamiento en costas.**

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295249400390380239979

